
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Liga Municipal Dominicana, (LMD).

Abogados: Licdos. Ray Robinson Jiménez, Julio César Madera Arias y Juan de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liga Municipal Dominicana, (LMD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 49 de fecha 23 de diciembre de 1938, y regida mediante la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, con su domicilio principal en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario general Ing. Jhony Alfredo R. Jones Luciano, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157201-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ray Robinson Jiménez, por sí y por los Licdos. Julio César Madera Arias y Juan de la Rosa, quienes actúan en nombre y en representación la Liga Municipal Dominicana, (LMD), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Julio César Madera Arias, Juan B. de la Rosa M. y Ray Robinson Jiménez Cortorreal, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Liga Municipal Dominicana, (LMD), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5139-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 2014, en la carretera Sánchez, en el tramo que conduce de San Juan a Azua, en dirección oeste-este, entre el vehículo conducido por el imputado Ariel Comas Agramonte, un camión tipo volteo, propiedad de la Liga Municipal Dominicana, y el vehículo conducido por el señor Mártires Encarnación Montero, un camión Daihatsu, propiedad de Roberto Encarnación, en el cual resultaron con golpes y heridas los señores Bonifacio Montero, Altagracia Encarnación Uribe, Fermín Montero Montero y Virgen Encarnación Montero, falleciendo el primero y con lesiones los demás;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0025-2016 el 28 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ariel Coma Agramante, de violar los artículos 49 literal D, Numeral 1, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y condena al imputado a una pena de 5 (cinco) años de prisión correccional y a la misma vez el tribunal se acoge a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspende la totalidad de dicha pena de prisión, pero condena al imputado al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de dos (2) años; **SEGUNDO:** Con respecto a la autoría civil presentada por Mártires Encarnación Montero, Altagracia Encarnación Uribe, Fermín Montero Montero, María Virgen Encarnación Montero, acoge la misma en parte y en consecuencia condena Ariel Comas Agramante, y al tercero civilmente responsable Liga Municipal Dominicana, a pagar la suma de un millón seiscientos mil (RD\$ 1,600,000.00) pesos, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos para los descendientes del finado Bonifacio Montero Montero; Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos para cubrir los gastos de reparación de camión marca Daihatsus, modelo N/t, color rojo, placa núm. L171595 chasis VÜ811701, propiedad de Roberto Encarnación, y lo restante Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos distribuidos entre los demás querellantes y actores civiles en la proporción que establece la misma autoría civil; **TERCERO:** En cuanto a las costas del procedimiento se condena al imputado Ariel Comas Agramante al pago de las mismas en beneficio de los abogados querellantes; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso así como también a las instituciones correspondientes a los fines de ejecutar la prohibición de la licencia de conducir”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Julio César Madera Arias, Juan B. de la Rosa M. y Ray Robinson Jiménez Cortorreal, actuando en nombre y representación de la Liga Municipal Dominicana, (LMD), debidamente representada por su secretario general Ing. Jhony Alfredo R. Jones Luciano; en contra de la sentencia núm. 0025-2016 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente Liga Municipal Dominicana, (LMD) propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 69, parte capital, de la Constitución que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues, la Corte a-qua solo responde dos medios de apelación, dejando de estatuir sobre el tercero, cuarto y quinto medio de casación, y de manera especial el relativo a la falta, e ilogicidad de motivos que fueron planteados en el escrito de apelación, limitando su decisión a ratificar la sentencia respondiendo única y exclusivamente dos medios. La falta de estatuir sobre los medios de apelación violenta el derecho de defensa de la

LMD; que existe violación al derecho de una tutela judicial efectiva, al violar el debido proceso de ley y el derecho de defensa en cuanto a que la Corte a-qua dicta la sentencia recurrida respondiendo solo dos de los cinco medios propuestos en el escrito de apelación, omitiendo referirse a tres de los medios, y de manera exclusiva al medio planteado como falta de motivos e ilogicidad de los pocos motivos dados por el Juez a-quo; que esta omisión de estatuir sobre esos medios se constituye en violación al debido proceso de ley y deja en estado de indefensión a la Liga Municipal Dominicana, pues, esta tiene el derecho a que sus planteamientos y conclusiones sean respondidos en su totalidad y se le de respuesta a cada motivo de derecho planteado; que al decidir respondiendo solo dos medios de casación, es decir, el que fue presentado en el sentido de que la sentencia de primer grado violentaba el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (primer medio planteado), y el que se refiere a la falta de depositar la prueba que se ha establecido por principio jurisprudencial como la única prueba de la propiedad dejando de estatuir sobre los demás medios, incluido el quinto medio que no guardaba ninguna relación con los primeros pues en este se trató exclusivamente el aspecto concerniente a la falta de motivos para acoger como prueba de la propiedad de un vehículo para fines de establecer responsabilidad civil una fotocopia de la matricula; que la corte incurre en el mismo vicio que el Tribunal a-quo, pues la falta de estatuir sobre un asunto de tanta importancia deja igualmente su sentencia con la misma falencia al violar el derecho de defensa de la parte proponente de los medios que no fueron evaluados ni respondidos; la corte incurrió en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, al conocer su recurso estaba en la obligación de observar todos los medios, valorar estos y responder las conclusiones al respecto, y no responder únicamente el aspecto que fue reclamado de establecer la propiedad del vehículo, lo cual no solo violenta el criterio jurisprudencial constante de que la propiedad solo se prueba con la certificación que a tal efecto expida la DGII, sino además, otorgarle valor probatorio a una fotocopia cuando es harto sabido que las mismas en principio no constituyen pruebas, sino cuando ha sido corroborado con otro medio de prueba; que se pretende invertir el fardo de prueba cuando alega la corte que la LMD no depositó certificación de propiedad ni ningún otro documento para establecer la propiedad, siendo este un aspecto que no le corresponde a quien es demandado, sino al demandante, por tanto, no es la LMD a quien la ley obliga a presentar la prueba de propiedad, sino a quien alega que esta es la propietaria; que además incurre en el mismo vicio que el a-quo porque no evaluó que el actor civil no presento ninguna de las certificaciones para establecer quién es el propietario del camión, ni a nombre de quien estaba asegurado, como fue discutido en el plenario; que al no presentar la parte civil las pruebas de propiedad del vehículo a quien le reclama indemnización, pretendiendo que sea la parte demandada la que pruebe no ser propietaria, invierte el fardo de la prueba, asumiendo como una presunción de responsabilidad que la parte demandada no haya aportado prueba para probar no ser propietaria y darle valor de titularidad a una fotocopia, violentando el debido proceso de ley y lesionando el derecho de defensa, aparte de distorsionar el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio o motivo de casación:** violación al criterio jurisprudencial sostenido de manera invariable de que la certificación emitida por la DGII es el documento con el cual se prueba la propiedad de un vehículo de motor para fines de establecer la relación de comitente a preposé y determinar la responsabilidad civil; que la corte ratifica una sentencia ilegal y que cambia el criterio jurisprudencial fijado, asimila el mismo error de primer grado cuando hizo una errónea aplicación de la norma, al acoger su demanda en el aspecto civil, ya que el demandante no probó que la LMD es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, ni tampoco probó ser el propietario del bien por el cual reclama la reparación de daños materiales; que conforme al criterio jurisprudencial, así como los artículos 17 y 18 de la Ley 241, respecto a la propiedad de un vehículo y su acreditación, por lo que una fotocopia no constituye tal documento, sino la certificación de la DGII; (BJ núm. 1066, pág. 445 sentencia de la Cámara Penal del 15 de septiembre de 1999); **Tercer Medio o motivo de casación:** violación al principio de limitación del recurso, pues, la Corte a-qua condena a la parte recurrente Liga Municipal Dominicana a pagar costas penales, cuando su recurso se limita exclusivamente al aspecto civil de la sentencia, lo que agrava la situación de la recurrente por su propio recurso y sobre un aspecto no recurrido; que al haber condenado a la LMD a pagar costas penales bajo el argumento de haber sucumbido en la alzada, constituye una violación no solo del principio de límites del recurso, sino al principio de justicia rogada, puesto que nada de lo que no es apoderado un tribunal puede ser decidido, que cuando la corte fallar asuntos de los cuales no ha sido apoderada, como el aspecto penal, máxime cuando este adquirió la autoridad de la cosa juzgada, viola el principio de apoderamiento y de

*justicia rogada; que el recurso de apelación fue únicamente para evaluar el aspecto civil; **Cuarto Medio o motivo de casación:** violación al principio de inocencia e inversión del fardo de la prueba, pues la Corte a-qua pretende que ante la falta de certificación de la DGII para probar quien es el propietario del vehículo envuelto en el accidente, la LMD presente prueba en contrario, cuando la Constitución obliga que sea el que alega el hecho que tiene que probar sus pretensiones; que la tutela judicial efectiva en un proceso penal, no obliga al demandado probar nada, si el demandante no deposita el documento para establecer fuera de toda duda quien es el propietario, la corte en modo alguno tiene la facultad de obligar a la demandada a presentar prueba de que es otro el propietario, lo que puede exigir la demandada es la presentación de la prueba que establezca su responsabilidad; si el demandante no aportó dicho documento, no es dable que la corte ni ningún tribunal le atribuya al demandado que aporte prueba de que otro, un tercero es el propietario, pues su defensa se limita a que le prueban mediante documento oficial que es el propietario, lo contrario es distorsionar la participación de las partes en el proceso, y atribuirle a la demandada una obligación que corresponde al demandante, constituyendo una violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, aparte de la consabida violación al principio de inocencia y al derecho de las partes de no inculparse, así como el principio de razonabilidad probatoria, pues esto desborda los poderes de la corte y distorsiona el proceso en su contenido probatorio; **Quinto Medio o motivo de casación:** falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad, violación al artículo 24 del CPP, al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión, mediante la cual condena a la LMD, utilizando como medio probatorio documentos en fotocopias para establecer la propiedad de los vehículos; que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, basándose en un solo motivo, no emite las razones suficientes y concordantes para fallar como lo hizo asumiendo que la Liga Municipal Dominicana estaba en la obligación de probar que no era la propietaria, cuando a esta no le presentaron el documento para probar que sí lo era, lo que implica que la sentencia impugnada es carente de motivos; que dicha corte, lo mismo que el juez a-quo en su decisión, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su sentencia de forma suficiente, lógica y convincente en el sentido de que, por una parte condena a la LMD mediante documentos aportados en fotocopia de una matrícula y prescindiendo del documento oficial (certificación de la DGII) para establecer responsabilidad civil en tanto supuesta propietaria de uno de los vehículos y el otro para concederle a quien se dice ser propietario, una indemnización por daños materiales; que tanto la corte como primer grado varían el criterio de que la propiedad del vehículo para fines de establecer responsabilidad civil se prueba con la referida certificación y no con una fotocopia de la matrícula, y condenan a la LMD y asimismo otorgan indemnización al propietario o supuesto propietario del otro vehículo en esas mismas condiciones; que en cuanto al aspecto civil, el juzgador no motiva por que condena a la LMD a pagar las indemnizaciones ni bajo cuales pruebas, no motiva porque condena al civilmente demandado a pesar de que omite sus conclusiones civiles de exclusión y sin evaluar la participación de la víctima en el accidente; que ambos tribunales estaban en la obligación de especificar cuál es el valor probatorio de la fotocopia de la matrícula y porque le da ese valor, cuando la parte demandante pudo depositar la certificación, así como por qué fallar como lo hicieron sin que les haya sido aportada la indicada certificación tanto del vehículo de la parte demandada como del de la parte demandante que reclama daños materiales; de lo anterior se deriva la falta de motivos en desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en el sentido como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por la parte civilmente demandada Liga Municipal Dominicana, esta Corte, procede a contestarlos de manera conjunta por la estrecha vinculación de manera siguiente: En cuanto al primer motivo y segundo motivo: violación al derecho de una tutela judicial efectiva y violación del principio jurisprudencial que establece que la propiedad de un vehículo se prueba solo con la certificación que al respecto emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como único documento oficial mediante el cual se puede determinar la propiedad de un vehículo de motor; la parte civilmente demandada Liga Municipal Dominicana, plantea por medio de sus abogados que la sentencia recurrida viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa, al no responder parte de las conclusiones de la LMD, especialmente la relativa a la exclusión por no ser propietaria del vehículo ya que no fue presentada la certificación de la DGII que probara dicha titularidad, asimismo, en relación a la parte concerniente a la valoración de las pruebas, omitiendo el verdadero

valor de la fotocopia de la matrícula, la cual, el tribunal a-quo le da un valor de que por medio de ese solo documento establece que la LMD es propietaria, constituyendo un error en cuanto a la valoración de la misma, que provoca indefensión de la liga municipal dominicana, en cuanto a este medio, a juicio de esta corte, la copia de la matrícula que avala a la recurrente Liga Municipal Dominicana, como propietaria del vehículo involucrado en el siniestro, fue presentada y admitida como elemento de prueba desde el auto de apertura a juicio del presente proceso, mediante el cual se le atribuyo calidad de tercero civilmente demandado, en tal virtud, dicha institución estaba en la obligación de presentar ante el Tribunal a-quo, los medios de pruebas pertinentes para demostrar y esclarecer que no es la propietaria de dicho vehículo, ya que una vez sindicada como propietaria e identificada como tercero civilmente demandado en la etapa preparatoria, esta tenia la facultad de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, de solicitarle al tribunal la inclusión de cualquier prueba que pudiera esclarecer quien es el propietario del camión, tal como una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que certifique la constancia de un traspaso de propiedad, o un contrato de venta bajo firma privada debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente o una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que certifique cual es el propietario del vehículo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, es decir, el Tribunal a-quo, para admitir la propiedad del vehículo envuelto en el accidente no solo le otorgó valor probatorio a la copia de la matrícula del camión, sino al conjunto de pruebas sometidas al escrutinio, como es el caso del acta de accidente de tránsito núm. 360, de fecha 10/11/2014, en la cual hace constar que al momento del accidente se presentó la copia de la matrícula del vehículo, la cual certifica que dicho camión era propiedad de la Liga Municipal Dominicana, por lo que en tal virtud, no se ha violado el derecho de defensa del tercero civilmente responsable, ni se ha violado el principio de presunción de inocencia, ya que una vez admitida como prueba la copia de la matrícula, le correspondía a la parte interesada, demostrar que no es la propietaria del vehículo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores, tal cual como se puede comprobar en el párrafo 22 de la pagina 11 de la sentencia recurrida, mediante el cual de forma amplia el tribunal le responde dichas argumentaciones, por lo que procede rechazar los presentes medios por improcedentes e infundados; b) Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto ...y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin responder los medios argüidos, incurrió en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, ;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama la recurrente, en la sentencia atacada, la alzada obvia referirse a tres de los cinco medios que fueron argüidos en su recurso de apelación, incurriendo en errónea aplicación de la norma, alegaciones que deben ser debidamente analizadas y respondidas de forma adecuada en dicha instancia;

Considerando, que en la especie, de los argumentos invocados por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, se ha podido determinar, que tal como se ha expresado anteriormente, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio invocado, puesto que, se vulneró al derecho a conocer la motivación debida a su recurso de apelación, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el mismo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Plimposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que, en ese tenor, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia

esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana, (LMD), contra la sentencia núm. 0294- 2017-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa, por las razones antes citadas, la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con una conformación diferente para que se conozca el referido recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.